

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Ref.: Exp. No. 1100140030502019 01288 00
DEMANDANTE: GABRIEL ALEXANDER GAMBA GUTIÉRREZ
NATURALEZA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SENTENCIA No. 024

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. De la demanda:

1.1. Gabriel Alexander Gamba Gutiérrez, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de corrección de registro civil de nacimiento y solicitó:

PRIMERA: - Que mediante sentencia se declare la corrección del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 18655354 de la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Usme de esta ciudad, por cuanto su lugar de nacimiento es Venezuela y no como lo afirma este Registro.

SEGUNDA: - Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare la corrección, se comuniquen a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Usme para que haga la respectiva corrección del Registro Civil.

1.2.- Como fundamento de hecho de sus pretensiones, se adujeron en síntesis los siguientes:

1.2.1.- El señor Gabriel Alexander Gamba Gutiérrez, nació el 18 de marzo de 1985, en Puerto Ordaz Autónomo de Caroní – Estado de Bolívar Venezuela, hijo de padres colombianos.

1.2.2.- Cuando nació, sus padres lo registraron en Caroní Estado de Bolívar – Puerto Ordaz, para lo cual, levantaron el acta de nacimiento No. 530, libro 2º, año 1985.

1.2.3.- Manifiesta que, por desconocimiento de sus padres, viajaron a la ciudad y lo registraron en la Notaría 58 del círculo de Bogotá, en donde otros, mencionaron que era de nacionalidad colombiana.

1.2.4.- Debido a las circunstancias de alteración en el orden público de su país, emigró a esta ciudad, en donde le dijeron que debía registrarse por ser hijo de colombianos, para lo cual efectuó la inscripción en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

1.2.5.- Manifiesta que fue a hacer los trámites para la cédula de ciudadanía y no le efectúan la recepción de los documentos porque debe tener una sentencia judicial que diga que debe corregirse la nacionalidad.

2. Del trámite procesal:

2.1. Por auto de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 15), se admitió la demanda, y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio consideró el despacho, señalándose fecha y hora para la audiencia de pruebas.

2.2. Evacuada la audiencia y sin presentarse oposición alguna, y emitido el sentido del fallo, corresponde al Despacho proferir sentencia de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso de jurisdicción voluntaria:

Se resalta el contenido del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, que entregó competencia a los Juzgados Civiles Municipales para conocer en primera instancia "*De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*".

Asunto al cual le corresponde ser tramitado por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el cual no es necesaria la intervención del Ministerio Público.

2.- Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

"ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que

deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. Del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil."

En armonía con las disposiciones transcritas, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten *alterar el registro civil*, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren *una decisión judicial en firme*.

El cambio de lugar de nacimiento comporta una alteración del registro civil de nacimiento, razón que sustenta el inicio del procedimiento

32

adelantado por el señor Gabriel Alexander Gamba Gutiérrez, para obtener de la jurisdicción una decisión judicial en firme.

La identidad se erige en consecuencia, en un derecho que tiene toda persona, y para su protección la ley dispone distintas herramientas aplicables en caso de existir errores o imprecisiones en los datos inscritos dentro de su registro civil de nacimiento. Los instrumentos son la escritura pública, la sentencia judicial previo trámite del correspondiente proceso o la manifestación directa del interesado a la autoridad que lleve el registro.

En sentencia T-729 del 27 de septiembre de 2011, se indicó:

"El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995,¹ señaló: "el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil².

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil³.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte⁴, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados⁵.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004⁶ indicó: "la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil

¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia C-807 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (Subrayado fuera del texto).

(...)

En dicha providencia el Alto Tribunal consideró: "Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil."

Sentado lo anterior, corresponde verificar si en el caso que nos ocupa, existe el suficiente material probatorio para proceder a cambiar el Registro Civil.

3.- De los medios de prueba:

De conformidad a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte demandante probar sus pretensiones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte demandante.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Copia fotostática expedida por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, del Acta de nacimiento No. 530, Libro 2 A, año 1985, que a su vez fuera expedido por el Registro Civil Municipal del Municipio Caroní del Estado de Bolívar, Consejo Nacional Electoral, República Bolivariana de Venezuela, en donde se puede leer que en Puerto Ordaz: "(...) que hoy: dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco siendo las ocho y quince minutos de la mañana, me ha sido presentado ante este

despacho: un niño varón, por el ciudadano: Amaraldo Gamba Leguizamon, colombiano, casado, de treintisiete años de edad, (...) y expresó: que el niño que presenta nació el día: Dieciocho de marzo del año en curso a las seis y diez minutos de la mañana, en el hospital del seguro social (...) y llevará por nombre "Gabriel Alexander". Que es su hijo y de su esposa María Elena Gutiérrez de Gamba, colombiana, casada, de treinta años de edad (...)" (fl. 21 y vuelto). Dicho documento, se encuentra debidamente apostillado.

- Copia autorizada del Registro Civil de Nacimiento del demandante, que se levantó el día 20 de agosto de 1992, en el cual se asentó como lugar de nacimiento del demandante casa habitación vereda La Unión de Usme Santafé de Bogotá. (fl. 25).
- Fotocopia del pasaporte venezolano No. 144199747 del señor Gabriel Alexander Gamba Gutiérrez, en donde consta como lugar de nacimiento Puerto Ordaz Venezuela. (fl. 4).
- Declaraciones de María Elena Gutiérrez de Gamba y Amaraldo Gamba Leguizamo.
- Interrogatorio de parte al demandante.

4.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Analizadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se puede observar que el señor Gabriel Alexander Gamba Gutiérrez, nació en Puerto Ordaz, Municipio Caroní del Estado de Bolívar, en la hoy República Bolivariana de Venezuela, el día 18 de marzo de 1985, como da fe el documento Acta de Nacimiento No. 530, aportado.

Manifiestan los padres del demandante, testigos que comparecieron al presente proceso, que, en el año de 1992, cuando vinieron a Colombia, levantaron el 20 de agosto de 1992, un Registro Civil de Nacimiento del aquí demandante indicando que había nacido en la Vereda La Unión de Usme de esta ciudad, para que el demandante quedara con la doble nacionalidad.

Señala el demandante, que al salir de Venezuela quiso legalizar su situación en Colombia y que por ser hijo de padres colombianos procedió a llevar su Acta de Nacimiento expedido en la República Bolivariana de Venezuela, y la registró en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, pero que, al solicitar la expedición de su cédula, le indicaron que poseía dos Registros Civiles de Nacimiento.

De manera que al evidenciarse que el Registro Civil de Nacimiento se diligenció con datos erróneos en el lugar de nacimiento, y que se debió a un desconocimiento de los padres del demandante, se acogerán las pretensiones de la demanda, sin condena en costas por no aparecer causadas.

35

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de la localidad de Usme de esta ciudad de Bogotá, corregir el lugar de nacimiento sentado en el acta civil del señor GABRIEL ALEXANDER GAMBA GUTIÉRREZ, para indicar que su lugar de nacimiento correcto es Puerto Ordaz, Municipio Caroní del Estado de Bolívar, República Bolivariana de Venezuela y no como quedó allí sentado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO: Expídanse copias auténticas de la sentencia para su protocolización.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C. G. P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el estado No.
33 de hoy 30 SEP 2020 a las 8:00
a.m.
SECRETARIA.